

7 sept 2016

Del Rol N° 77.733-2016.-

//yhaique, a uno de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 26 y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su abogada Srta. María Francisca Ortiz Oberg, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, denunció a **FARMACIAS CRUZ VERDE S. A.**, RUT 89.807.200-2, representada para estos efectos por su jefe de local en Coyhaique, doña Pamela Álvarez Westermayer, RUT 16.588.014-5, todos domiciliados en calle Prat N° 307 porque en visita inspectiva de 22 de marzo del 2016, cuyo atestado consta del Acta de fs. 01 a 03 inclusive, el establecimiento farmacéutico denunciado cobra por medicamentos un precio superior al informado y exhibido en *tótem*, lo que configuraría infracción a los arts. 3°, inciso 1°, letra b), 18, 23 y 30 de la Ley N° 19.496, y 3° de la Ley N° 20.724.

Que a fojas 43 y siguientes comparece don Moises Amador Córdova Flores en calidad de subjefe de local de la denunciada formulando declaración en las que en lo pertinente

habría generado problema alguno con los consumidores, indicando que los precios informados a los consumidores son siempre respetados. Agrega que al respecto una vez que se cierra la compra de un producto, el sistema informático aplica los descuentos que se encuentren vigentes o en promoción respecto de determinados productos, por lo que una posible explicación de los hechos denunciados podría ser que, al no haberse efectuado compra de alguno de los productos, no se aplicaron los descuentos vigentes para el mismo;

Que a fojas 54 y siguientes comparece nuevamente la denunciada, esta vez por intermedio de su apoderada doña Vanessa Vásquez Elgueta quien en lo pertinente expone que si bien reconoce la finalidad cautelar y protectora de los derechos de los consumidores por parte del Servicio denunciante advierte que los hechos que fundan la denuncia de autos resultan meras generalidades, haciendo presente que el libelo de denuncia no refiere los hechos constitutivos de la supuesta infracción cometida; agregando en tal sentido que en la denuncia se indica un “cobro” pero no se señala cuál fue la compra asociada al referido cobro, tampoco menciona cuales fueron los productos adquiridos;

Que a fojas 59 el Tribunal otorgó plazo para que las defensas de la denunciada fueran formalizadas, las que

conforme a resolución e fojas 62, declarándose cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para su resolución y;

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que el artículo 3° de la ley N° 20.724 dispone en su inciso primero dispone que “Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público, estarán obligados a informar el precio de cada producto, **de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación**, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información **y la veracidad de ésta.**”. En igual sentido, dispone el inciso 5° del citado precepto legal dispone que “En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario.”;

2° Que los hechos denunciados en autos aparecen actualmente configurando infracción a las exigencias que ha venido a establecer el art. 3° de la Ley N° 20.724, y cuyo conocimiento, por **disposición expresa** de su inciso final, corresponde a los organismos jurisdiccionales contemplados en el Libro Décimo del Código Sanitario;

3°.- Que conforme al inciso 1° del artículo 2° bis, de la Ley N° 19.496, las normas de esta Ley no son aplicables a los

se auto reconoce de aplicación supletoria, de donde con propiedad se puede concluir que tratándose de controversias *en materia infraccional*, entre proveedores y consumidores, la norma general es que sean conocidas por otras jurisdicciones especiales, incluso por la justicia ordinaria, y su excepción por policía local, a cuyo ámbito se llega sólo de manera residual;

4°.- Que la competencia jurisdiccional en controversias *infraccionales* entre proveedores de servicios y consumidores, de otros organismos distintos de los juzgados de policía local, se encuentra además plenamente reconocida por la Iltna. Corte de Apelaciones de Coyhaique en fallos de fecha 20 de noviembre del año 1997, Rol policía local IC N° 49-97, confirmando interlocutoria de incompetencia declarada por este Juzgado de Policía Local en la causa Rol N° 81.763, por daños a un televisor originada de variaciones en el normal suministro del servicio eléctrico, no reparados oportunamente por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., Tribunal de Alzada que reiteró lo mismo en los considerandos Tercero y Cuarto de fallo de 20 de noviembre del 2006, Rol policía local IC N° 19-2006;

5°.- Que no menos vinculante es la opinión del propio Servicio Nacional del Consumidor, que así lo reconoce interpretando el ámbito de aplicación del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, en su texto anterior exactamente igual, en el

Consumidor, del año 1997, cuya página pertinente, la 10, rola a fs. 45 de la causa Rol N° 13.615 - 06, de este Juzgado de Policía Local: **“Materias a las que no se aplica esta ley:....; por ejemplo: leyes sobre actividad bancaria, seguros, transporte aéreo, compra de viviendas nuevas, AFP, Isapres, servicios de utilidad pública (electricidad, teléfonos, gas, agua potable y servicios sanitarios) y otros”...**

En el mismo sentido el tratadista don **Ricardo Sandoval López**: “Se trata de actividades mercantiles – las del art. 2° bis de la Ley 19.496 - que están sujetas a una normativa especial, como ocurre por ejemplo con la actividad bancaria, financiera, cambiaria, de intermediación de valores, de seguros, de medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, de telecomunicaciones, de transporte aéreo, **etc. Sin embargo, en las materias que estas leyes especiales no contemplan**, como por ejemplo, publicidad, contratos de adhesión, organización de consumidores, promociones, oferta e información, son aplicables las reglas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores”: (“Derechos del Consumidor”, Ed. Jurídica, 1ª. Ed., año 2004, pág. 66);

6°.- Que no habiendo cambiado en lo básico los textos legales en lo pertinente, esta doctrina tanto del Servicio Nacional del Consumidor como del tratadista recién citado, sigue

autos en alguna de las materias excepcionales que serían propias de la Ley N° 19.496 según el tratadista Sandoval López, sino propias del “giro ordinario” de la actividad farmacéutica, el conocimiento de las infracciones a ellas corresponde entonces a los organismos jurisdiccionales establecidos en el Libro Décimo del Código Sanitario;

7°.- Que en este mismo orden de ideas, la disposición de la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496 otorga atribuciones al Servicio Nacional del Consumidor para denunciar e intervenir a favor de los consumidores, cuando el conflicto en materia “contravencional” corresponda también a la competencia de otros organismos jurisdiccionales, de donde se comprueba la reiteración del pleno reconocimiento de la vigencia de otras jurisdicciones que en los conflictos en materia infraccional entre proveedores y consumidores, hace la propia ley N° 19.496 y, atendido lo establecido en los arts. 13 de la Ley N° 15.231; 101, 111 y 112 del C. de Procedimiento Civil; 182 del C. Orgánico de Tribunales, que no acepta la prórroga de competencia en materias “infraccionales”, y 7° de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA:

Que este Juzgado de Policía Local no es

que podrían configurar los hechos denunciados en estos autos, debiendo entonces pasar los antecedentes a la Dirección Regional del Servicio de Salud Aysén, por corresponderle su conocimiento y resolución.

Elimínese del Ingreso y dése cuenta en los informes trimestrales.

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, remítanse, **oficiándose** al efecto.-

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

